

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

**COREY REBECCA CRUZ**

Recurrida

v.

**ALBERTO CORRETJER  
REYES**

Peticionario

KLCE202300517

**CERTIORARI**

procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de **San  
Juan**

Civil Núm.:  
**K DI 2016-0176**

Sobre:  
Divorcio (R.I.)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de junio de 2023.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, por derecho propio, el Sr. Alberto Corretjer Reyes (señor Corretjer Reyes o peticionario) y solicita que revisemos la *Resolución* emitida el 27 de marzo de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de San Juan. Mediante la misma, el foro *a quo* determinó que, por el momento, la solicitud del peticionario en cuanto a que se le ordenara a la recurrida, Sra. Corey Rebecca Cruz Watson (señora Cruz Watson), el pago de \$79,999.95 era improcedente. Añadió que tampoco procedía la imposición de intereses legales sobre una cuantía que no había sido ordenada por el Tribunal.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

Según surge del expediente, el caso de autos cuenta con un extenso tracto procesal. En el 2016, las partes de epígrafe se

divorciaron. Tras múltiples trámites, y en lo pertinente al recurso que hoy atendemos, el 17 de marzo de 2023, el señor Corretjer Reyes instó por tercera ocasión una moción ante el TPI, mediante la cual solicitó que, conforme a una *Sentencia* dictada por este Foro el 11 de mayo de 2022 en el caso KLCE202100267, se ordenara a la señora Cruz Watson reembolsarle la suma de \$79,999.95 por concepto de gasto de vivienda, más \$16,735.20 de intereses legales computados a la fecha de la presentación de la moción.<sup>1</sup> La señora Cruz Watson se opuso oportunamente a dicho petitorio.

Analizadas ambas posturas, el TPI emitió el dictamen recurrido, en el cual concluyó que la solicitud del señor Corretjer Reyes no procedía. En su pronunciamiento, el tribunal expuso lo siguiente:

...

Por otro lado, la Sentencia del Tribunal de Apelaciones, sin establecerlo, parece reconocer la existencia de un posible reembolso a favor del Sr. Corretjer. **No surge, sin embargo, una determinación de hechos en relación al monto reclamado o cantidad a reembolsar y el Sr. Corretjer tampoco ha puesto a este Tribunal en posición para concluir que la cantidad de \$79.995.95 es, en efecto, la cantidad en exceso pagada por el concepto de vivienda desde que se estableció la pensión el 14 de mayo de 2018 hasta que la misma fue modificada.**

En vista de lo anterior, **de proceder el reembolso, para atender la solicitud del Sr. Corretjer éste deberá poner al Tribunal en posición para determinar la cantidad de reembolso a la que se tiene derecho. Una vez así lo establezca y la otra parte exponga su posición, resolveremos.** (Énfasis nuestro).

Inconforme, el 3 de abril de 2023, el señor Corretjer Reyes incoó una *Moción en Cumplimiento de Orden y/o Reconsideración*. En esta, adujo que, mediante el dictamen de este foro apelativo del 2022 en el caso KLCE202100267, se reconoció la existencia de un reembolso a su favor. Sostuvo que el TPI se equivocó al determinar

---

<sup>1</sup> Alegó que dicha cantidad aumentaba a razón de \$9.44 diario posterior al 17 de marzo de 2023.

que no procedía el pago de intereses legales sobre la suma a serle reembolsada desde la fecha de cada pago a la tasa de interés vigente, hasta que se ordenara a la señora Cruz Watson hacer el saldo.

Mediante *Orden* emitida el 14 de abril de 2023, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración en torno a los intereses presentada por el señor Corretjer Reyes. Expresó que los intereses comenzarán a contar a partir que se tome una determinación sobre la cantidad a restituir y se le concedió diez (10) días a la señora Cruz Watson para replicar.

Aun en desacuerdo, el señor Corretjer Reyes acude ante nos. En su escrito, alega que el TPI erró:

...al emitir su Resolución con fecha del 14 de abril de 2023 determinando que la suma que finalmente se cuantifique como que deberá ser pagada a Corretjer -a tenor con lo resuelto por el Honorable TA el 11 de mayo de 2022 (Apéndice 1 de Petición, págs. 1 a 16)- no generará intereses sino a partir de que el TPI tome la determinación respecto a la cantidad adeudada.

El 6 de junio de 2023, la señora Cruz Watson presentó su *Alegato en Oposición*. Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, resolvemos.

## II.

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249 (2001). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone taxativamente los asuntos que podemos atender mediante el referido recurso. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478 (2019). Entre ellos se encuentran los casos de relaciones de familia.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de

Sin embargo, distinto al recurso de apelación, la expedición del auto de *certiorari* está sujeta a la discreción del foro revisor. La discreción consiste en una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión ecuaníme. Ahora bien, no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005).

Así, para que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos, una petición de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida Regla dispone lo siguiente:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede

---

Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). De no encontrarse presente alguno de los criterios anteriormente enumerados en un caso ante nuestra consideración, no procede nuestra intervención.

Además, es importante enfatizar que todas las decisiones y actuaciones judiciales se presumen correctas y le compete a la parte que las impugne probar lo contrario. *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999).

### III.

Debido a que la controversia bajo nuestra consideración versa sobre un asunto de relaciones de familia, podemos revisar discrecionalmente la decisión recurrida por vía del auto de *certiorari*, al palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Luego de analizar la totalidad de las circunstancias del caso de autos, entendemos que el TPI actuó razonablemente al emitir su dictamen.

En su pronunciamiento, el tribunal concluyó que, por el momento, la solicitud sobre el reembolso y la imposición de intereses legales del peticionario es improcedente. Nótese que la suma total (de un posible reembolso) aún no ha sido ordenada por el tribunal y que, de proceder, el peticionario deberá poner al tribunal en posición para determinar finalmente la cuantía a la cual tiene derecho. Una vez ocurra lo anterior, el TPI resolverá la solicitud del peticionario sobre los intereses legales.

De acuerdo con lo anterior, nada en el recurso nos persuadió a establecer que nuestra falta de intervención en esta etapa de los procedimientos representaría un fracaso de la justicia, como tampoco que la controversia planteada exigiera consideración más detenida por nuestra parte. Ante las disposiciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y la Regla 40 del Reglamento del

Tribunal de Apelaciones, *supra*, denegamos expedir el auto de *certiorari* solicitado por el peticionario. La actuación del TPI no fue arbitraria ni caprichosa.

Cabe destacar que, de proceder el reembolso, y el tribunal establecer una cantidad concreta junto a la imposición de intereses legales, las partes tendrán la oportunidad de acudir ante este foro, de entenderlo necesario.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*. En consecuencia, devolvemos el caso al TPI para la continuación de los procedimientos conforme lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones